



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150079600
DEMANDANTE: YENNY GUTIÉRREZ BARANDICA
DEMANDADO: RUBIEL PANIZA MOLINA, ANALIS MARAÑÓN BOLAÑO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo hanselsuarez03@gmail.com fue recibido el día 5 de abril de 2022 a las 2:44 PM, escrito suscrito por OREL DE JESÚS QUIROZ GUTIÉRREZ, quien en calidad de apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: "Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.", aunado al hecho que se encuentra firmado digitalmente por el solicitante OREL DE JESÚS QUIROZ GUTIÉRREZ.

En consecuencia, al estar legitimado el señor OREL QUIROZ GUTIÉRREZ, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de bien inmueble, al no avizorarse embargo de remanente, iii) el desglose de los títulos valores dos (2) letras de cambio por valor de \$ 5.000.000 cada una, con fecha de creación 01/02/2013 y fecha de vencimiento 01/06/2013, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso (A cada demandado le corresponde 1 letra de cambio) y iv) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150079600
DEMANDANTE: YENNY GUTIÉRREZ BARANDICA
DEMANDADO: RUBIEL PANIZA MOLINA, ANALIS MARAÑON BOLAÑO.

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso instaurado por Yenny Gutiérrez Barandica contra Rubiel Paniza Molina y Analis Marañon Bolaño, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de bien inmueble, al no avizorarse embargo de remanente. Librese el oficio respectivo.
3. Ordenar el desglose de los títulos valores: dos (2) letras de cambio por valor de \$ 5.000.000 cada una, con fecha de creación 01/02/2013 y fecha de vencimiento 01/06/2013, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad. (A cada demandado le corresponde 1 letra de cambio)
4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 313-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 28 de fecha 11 de mayo de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150079600
DEMANDANTE: YENNY GUTIÉRREZ BARANDICA
DEMANDADO: RUBIEL PANIZA MOLINA, ANALIS MARAÑÓN BOLAÑO.

Malambo, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 759AB

Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD
documentosregistrosoledad@supernotariado.gov.co

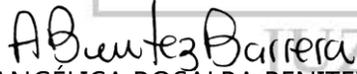
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00796-00
DEMANDANTE: YENNY GUTIÉRREZ BARANDICA C.C. 22673160
DEMANDADO: RUBIEL PANIZA MOLINA C.C. 19872677
ANALIS MARAÑÓN BOLAÑO C.C. 22622543

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 10 de mayo de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 17ª No. 26B-72 en jurisdicción del municipio de Malambo, e identificado con matrícula No. 041-100818 (matrícula de origen: 040-310382), inmueble de propiedad de los demandados RUBIEL PANIZA MOLINA y ANALIS MARAÑÓN BOLAÑO, medida que le fue comunicada previamente mediante Oficio No. 00351 fechado 31 de mayo de 2017. Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,


ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Oficial mayor.





EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150079600
DEMANDANTE: YENNY GUTIÉRREZ BARANDICA
DEMANDADO: RUBIEL PANIZA MOLINA, ANALIS MARAÑÓN BOLAÑO.

Malambo, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 760AB

Señor secuestre JOHANNA VILLALBA SALAMANCA
jvillalba28@hotmail.com

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00796-00
DEMANDANTE: YENNY GUTIÉRREZ BARANDICA C.C. 22673160
DEMANDADO: RUBIEL PANIZA MOLINA C.C. 19872677
ANALIS MARAÑÓN BOLAÑO C.C. 22622543

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 10 de mayo de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 17ª No. 26B-72 en jurisdicción del municipio de Malambo, e identificado con matrícula No. 041-100818 (matrícula de origen: 040-310382), inmueble de propiedad de los demandados RUBIEL PANIZA MOLINA y ANALIS MARAÑÓN BOLAÑO. Se le ordena tomar atenta nota de lo anterior, toda vez que el bien inmueble objeto de Litis, fue secuestrado el día 15 de febrero de 2018 según consta en la respectiva diligencia de secuestro.

Es de aclarar que el secuestro del inmueble premencionado fue llevado a cabo el 15 de febrero de 2018 ante la Inspección Sexta de Policía del Concorde en jurisdicción de Malambo y el mismo fue dejado en depósito a usted, en calidad de secuestre.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,


ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Oficial mayor.

